GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
Santurce, Puerto Rico

5401

REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUMERO 224 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1995 Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 4038, APROBADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989, Y LAS ENMIENDAS 5068 APROBADA EL 6 DE MAYO DE 1994, LA 4123 APROBADA EL 26 DE FEBRERO DEL 1990, LA 4259 APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 1990

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1 y 2
ARTICULO I-DEFINICIONES	2,3,4, 5 y 6
ARTICULO II-SALARIOS MAYORES A LA GARANTIA DE INGRESO MINIMO	6 y 7
ARTICULO III-ELEGIBILIDAD	7
ARTICULO IV-SOLICITUDES A SER RADICADAS POR LOS AGRICULTORES	7
ARTICULO V-APROBACION DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL	8
ARTICULO VI-PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL	9,10,11, 12 y 13
ARTICULO VII-POST INTERVENCION DE RECORDS	13
ARTICULO VIII-DISPOSICIONES GENERALES	13,14,15 y 16
ARTICULO IX-PETICION DE AUDIENCIA ANTE EL DIRECTOR REGIONAL	16
ARTICULO X-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	17
ARTICULO XI-RECONSIDERACION	17 y 18
ARTICULO XII-REVISION JUDICIAL	18
ARTICULO XIII-RECURSO DE CERTIORARI	18
ARTICULO XIV-PENALIDADES	18 y 19
ARTICULO XV-DEROGACION	19

Núm. 5401
Fecha 15 de marzo de 1996 2:45 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUMERO 224 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1995, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 4038, APROBADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989, Y LAS ENMIENDAS 5068 APROBADA EL 6 DE MAYO DE 1994, LA 4123 APROBADA EL 26 DE FEBRERO DEL 1990, LA 4259 APROBADA EL 14 DE JUNIO DE 1990

INTRODUCCION:

El 1 de diciembre de 1995, se aprobó la Ley 224 que enmienda la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada. En virtud de la Ley 46, se le garantizaba a los trabajadores agrícolas, desde el Año Fiscal 1990-91, un ingreso mínimo de dos dólares ($2. 00) por hora. A los ordeñadores de vaca se les garantizaba dos ($2.42) dólares cuarenta y dos centavos hora. El propósito de enmendar la Ley 46 es aumentar esa garantía de ingreso mínimo a tres dólares con cincuenta centavos ($3.50), comenzando el 1 de enero de 1996 y de cuatro dólares con veinticinco centavos ($4.25), a partir del 1 de enero de 1997 y años subsiguientes.

Desde sus inicios en 1969, el fundamento de garantizar a los trabajadores agrícolas un ingreso mínimo por las tareas realizadas en el campo, ha sido y continúa siendo encausar la agricultura por senderos de mayor productividad, creando unas condiciones de trabajo favorables para los trabajadores. A la misma vez, se pretende crear las condiciones necesarias para que el agricultor pueda contar con una oferta adecuada de mano de obra bien remunerada. Garantizar dos ($2.00)

subsidio salarial al agricultor, para que actuando como intermediario, pague a sus trabajadores agrícolas los salarios garantizados por la citada Ley, según enmendada. Por tanto, queda claramente establecido que el agricultor que pague a sus trabajadores un salario menor al garantizado por Ley, no tiene derecho a recibir el subsidio dispuesto en el Artículo VI-Secciones I y II de este reglamento. Se hace constar, sin embargo, que el agricultor puede, si así lo desea, pagar a sus trabajadores un jornal mayor al garantizado por Ley, sin afectarse el subsidio a que tenga derecho según su elegibilidad.

ARTICULO I -DEFINICIONES

Para una mejor interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

A. Secretario	-	El Secretario de Agricultura del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
B. Departamento	-	El Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.
C. A.S.D.A.	-	La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada bajo el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.
D. Administrador	-	El Administrador de la

E. Oficina Regional - Cualesquiera de las siete Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, ubicadas en los Municipios de Bayamón, Arecibo, Mayaguez, Ponce, Caguas, Orocovis y Lares.

F. Tenencia Legal - Para propósitos de la Ley 46, según enmendada, significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente y completo como para crear certeza y seguridad sobre la capacidad y legalidad de los asuntos y servicios que el tenedor legal lleva a cabo y recibe de la Agencia.

G. Subsidio Salarial - Dinero a pagar a los agricultores elegibles, por las horas trabajadas por obreros agrícolas que reciban una remuneración por hora de por lo menos la garantía de ingreso dispuesta en la Ley 46, del 5 de agosto de 1989, según enmendada. El agricultor

solamente por aquellos trabajadores que sean elegibles, según se define más adelante. En aquellos sectores agrícolas que son subsidiados por producción, como leche y carne de pollos parrilleros, se les pagará dos ($0.02) centavos por cuartillo de leche producido, a los dueños de vaquerías. A los productores de pollos parrilleros, se les pagará cuatro dólares con setenta y cinco centavos ($4.75) por cada mil (1,000) libras de carne de pollo producida. Disponiéndose, que el subsidio a pagar a los agricultores elegibles no podrá ser mayor del cincuenta porciento (50%) de la garantía de ingreso. A la cantidad resultante del subsidio salarial, se le añadirá un interés igual al uno porciento (1%) trimestral.

H. Trabajador Agrícola Elegible – Todo trabajador que realice faenas agrícolas necesarias

preparación del terreno, siembra, cultivo, recolección o cualquiera otra operación de naturaleza agrícola que no requiera dominio de alguna técnica manual o destreza generalmente reconocida a trabajadores de Artes y Oficios.

I. Trabajador de Artes y Oficios - Incluirá a toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, choferes, carpinteros, ebanistas, mecánicos, tractoristas, electricistas, plomeros, celadores, capataz, mayordomo, listeros, encargado, supervisor, guardianes, secretarias, oficinistas, y cualquier otro trabajador diestro con una ocupación análoga.

J. Administrador Ejecutivo y Profesional - Estos términos se aplicarán

cualquier empresa agrícola, que correspondan al alcance de esas definiciones, según el Reglamento que esté vigente al momento, promulgado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. El agricultor no tendrá derecho al subsidio salarial por estos empleados.

K. Reglamento Número Trece (13) - Aprobado al amparo de lo dispuesto en la Sección 30 (b) de la Ley 96 del 26 de junio de 1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989 (Ley Para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales).

ARTICULO II - SALARIOS MAYORES A LA GARANTIA DE INGRESO MINIMO

Si en cualquier fecha posterior a la vigencia de esta Ley, los trabajadores agrícolas elegibles lograran salarios más altos a los garantizados por la misma, por virtud de contratos de trabajo, convenios colectivos, legislación

los recibirán los trabajadores sobre la garantía de ingreso, sin que se afecte el subsidio salarial a que tuviera derecho el agricultor.

ARTICULO III – ELEGIBILIDAD

Será elegible a recibir el subsidio salarial toda persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que posea legalmente una finca y la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, frutos menores, horticultura y demás.
2. Que pague a los trabajadores agrícolas por lo menos, el salario garantizado por esta Ley.

ARTICULO IV – SOLICITUDES A SER RADICADAS POR LOS AGRICULTORES

Los agricultores elegibles a recibir el subsidio salarial, deberán radicar las siguientes solicitudes, las cuales estarán disponibles en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura.

1. **Solicitud Anual Para Agricultores Elegibles Recibir Subsidio Salarial Por Pagos de Salarios Agrícolas**

Esta solicitud se radica anualmente y vence al 30 de junio de cada año. No obstante, cualquier agricultor elegible que interese ingresar al Programa por primera vez, puede radicarla en cualquier fecha del año.

2. **Solicitud Trimestral Para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola**

Esta solicitud debe ser radicada en original y tres copias, no más tarde del último día del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas de cada año, salvo en casos que por causa justificada, el Secretario juzgue

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

El formulario de solicitud podrá ser sustituido por otros formularios de equipo electrónico, siempre y cuando contengan toda la información requerida. No se aceptarán solicitudes que estén incompletas.

ARTICULO V- APROBACION DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL

Las solicitudes radicadas serán aprobadas en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura que corresponda, por el representante autorizado por el Director Regional, quien deberá comprobar la elegibilidad del solicitante. Para el agricultor tener derecho al pago del subsidio salarial, deberá mantener libreta de jornales o nóminas donde aparezca el nombre del obrero, número de seguro social federal, tipo de empresa agrícola, clase de trabajo realizado, número de horas trabajadas, el salario regular por hora pagado a cada obrero y el salario semanal total devengado por éste. A los fines de corroborar la información incluida en la solicitud trimestral, el agricultor deberá mantener disponible la evidencia mencionada para mostrarla al funcionario del Departamento de Agricultura, cuando le sea solicitada. El funcionario que visite la finca deberá realizar la investigación que corresponda, que permita comprobar los datos reportados en la nómina trimestral. Para esto, el funcionario podrá entrevistar y tomar certificaciones a los trabajadores agrícolas de la labor realizada por ellos durante el trimestre, área cultivada, productos cosechados y cualquier otro medio razonable que permita comprobar el total de horas informadas en la nómina trimestral. La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario se

reserva el derecho a pagar el subsidio salarial a los agricultores que no permitan la entrada a sus fincas de cualquier empleado autorizado por el Secretario de Agricultura o su representante, para verificar los datos incluidos en la nómina.

ARTICULO VI- PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL

SECCION I - A TRAVES DE NOMINAS TRIMESTRALES

La Administración, pagará el subsidio salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas, la garantía de ingreso estipulada por Ley. El subsidio se computará y pagará a base de las horas trabajadas por los obreros agrícolas elegibles y certificadas por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, según las distintas clasificaciones de las empresas que a continuación se detallan:

SUBSIDIO SALARIAL A PAGAR POR HORA

EMPRESA AGRICOLA	**FECHA DE EFECTIVIDAD**	
	enero 1, 1996	enero 1, 1997
A. VAQUERIA		
1. Ordeñador	$1.60	$2.12
2. Trabajador de Campo	1.24	1.99
B. GANADERIA		
1. Ganado Vacuno	1.24	1.99
C. ANIMALES DOMESTICOS	1.36	2.11
1. Porcinos		
2. Conejos		
3. Cabros		
4. Ovejas		
D. AVICULTURA	1.24	1.99
E. PIÑA	1.23	1.98

	1. Chinas		
	2. Toronjas		
	3. Cidras		
H.	FRUTOS ALIMENTICIOS	$1.38	$2.12
	1. Tomates		
	2. Pimientos		
	3. Ajíes		
	4. Lechugas		
	5. Plátanos		
	6. Guineos		
	7. Batatas		
	8. Yautías		
	9. Yucas		
	10. Habichuelas		
	11. Repollos		
	12. Gandures		
	13. Maíz		
	14. Arroz		
	15. Pepinillos		
	16. Calabazas		
	17. Berenjenas		
	18. Malangas		
	19. Apio		
	20. Ñames		
	21. Chayotes		
	22. Melones		
	23. Sandías		
	24. Quimbombó		
I.	FLORICULTURA		
	1. Ornamentales	1.28	2.03

2. Mangos
3. Parchas
4. Papayas
5. Guanábanas
6. Guayabas
7. Acerola
8. Quenepas

K.	APICULTURA	$1.36	$2.11
L.	TABACO	1.38	2.12
M.	HIDROPONICOS	1.36	2.11
N.	AQUACULTURA	1.36	2.11
O.	ARBOLES MADERABLES	1.36	2.11
P.	PLANTAS MEDICINALES	1.36	2.11
Q.	AGRICULTURA GENERAL	1.38	2.12

SECCION II - PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCION

La Administración, pagará el subsidio salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas la garantía de ingreso estipulada por Ley. El subsidio se computará y pagará a los dueños de vaquerías y criadores de pollos parrilleros de la siguiente manera:

a. Dueños de Vaquería — Dos centavos ($0.02) por cuartillo de leche producido.

b. Criadores de Pollos Parrilleros — Cuatro dólares con setenta y cinco centavos ($4.75) por cada mil (1,000) libras de pollo

El cómputo del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías se determinará, una vez se reciba de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), el informe en original y tres copias indicando la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del 15 del mes que sigue, inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). Debe incluir el nombre de cada agricultor, número de seguro social, número de licencia de la vaquería, la cantidad de cuartillos de leche producidos y la planta en la cual fue entregada la leche, periodo de entrega y cualquier otra información que se estime necesaria.

El Administrador de la A.S.D.A. o su represetante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

En el caso de los criadores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial se efectuará a aquellos agricultores que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para recibir el subsidio salarial, los criadores de pollos parrilleros tienen que emplear trabajadores y haberlo pagado el salario garantizado durante

Las plantas elaboradoras deben enviar a las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura que corresponda, un informe que incluya, por lo menos, el nombre del avicultor, seguro social personal o patronal y la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre. Las plantas elaboradoras deben enviar dicho informe durante los próximos 15 días, después de terminado cada trimestre.

A la cantidad resultante del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías y a los criadores de pollos parrilleros, se les añadirá el pago del uno porciento (1%) por concepto de intereses.

ARTICULO VII - POST-INTERVENCION DE RECORDS

Después de recibir el subsidio salarial, el agricultor mantendrá toda la evidencia que utilizó para solicitar el subsidio salarial tales como: libretas de jornales, nóminas, planillas de seguro social, seguro por desempleo, recibos de pagos al Fondo del Seguro Estado o cualquier otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla o entregarla al funcionario o empleado de la A.S.D.A. a cargo de intervenir los récords que justificaron el pago del subsidio salarial.

ARTICULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

1. Aunque no es requisito para recibir el subsidio salarial, el agricultor tiene la responsabilidad de cumplir con los pagos del Seguro Por Desempleo, Seguro Social Federal y tener a sus obreros cubiertos con una póliza del Fondo del Seguro del Estado. Cuando el agricultor realice los pagos, podrá reclamar que se le reembolse la parte proporcional correspondiente a dichos pagos. El reembolso se hará, una vez el agricultor haga la reclamación, después de haber

concepto. Para este propósito, el agricultor debe proveer a la Oficina Regional correspondiente, copia del formulario o planilla que radicó, así como el recibo de pago o el cheque cancelado. Las reclamaciones deben ser radicadas por el agricultor en la Oficina Regional en las fechas, según se indican a continuación, salvo en casos que por causa justificada el Secretario juzque necesario extender dicho periodo.

a. SEGURO POR DESEMPLEO: No más tarde del último día del mes que sigue, inmediatamente después de finalizado cada trimestre.

TRIMESTRE COMPRENDIDO	PERIODO DE RECLAMACION
Julio-Septiembre	1-31 de octubre
Octubre-Diciembre	1-31 de enero
Enero-Marzo	1-31 de abril
Abril-Junio	1-31 de julio

b. SEGURO OBRERO: No más tarde del 30 de septiembre, después de finalizado cada año fiscal.

c. SEGURO SOCIAL: No más tarde del 31 de marzo, después de finalizado cada año natural.

2. No procederá el desembolso de subsidio salarial por el pago de salarios en la recolección de café, independientemente del sistema que se utilice.

3. No procederá el pago de subsidio salarial por la labor realizada durante horas extras, según definición en la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley 223 del 23 de julio de 1974.

4. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al subsidio salarial, será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros, dentro del periodo cubierto por la solicitud.

el pago del subsidio salarial, siempre que hubieran cumplido con lo dispuesto en este reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario "SOLICITUD PARA ENDOSO DE CHEQUES EXPEDIDOS A PERSONA FALLECIDA" (MODELO SC-4505, HACIENDA).

6. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al subsidio salarial a base de producción, será el que entregó la leche o la carne de pollo a la planta elaboradora y efectuó el pago del salario garantizado dispuesto por la Ley 46, según enmendada, a los trabajadores agrícolas dentro del periodo que esté reclamando.

7. No procederá el pago del subsidio salarial por aquellas horas o a base de producción, cuando se haya recibido algún tipo de ayuda económica de cualquier agencia del Gobierno Estatal o Federal, para el pago de las mismas. Disponiéndose, que la Administración pagará únicamente la parte correspondiente a los salarios garantizados que el agricultor hubiere pagado de su propio pecunio.

8. Cuando un obrero realice trabajo en distintas actividades agrícolas, se clasificará en aquella actividad agrícola en donde haya realizado trabajo en un sesenta porciento (60%) ó más del total de las horas trabajadas y reportadas. Disponiéndose, que cuando el total de horas trabajadas y reportadas en una actividad en particular sea menor del sesenta porciento (60%), se deberán estratificar de acuerdo a las distintas actividades en las cuales realizó la labor. Cuando la diversidad de trabajo en distintas actividades agrícolas ocurren en aquellas de igual

9. Todo agricultor que comience a operar una vaquería por primera vez, podrá acogerse a los beneficios del Programa, radicando nóminas trimestrales por los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Después de transcurrido ese tiempo, será transferido automáticamente el pago del subsidio por producción. Esta opción no aplica, cuando un agricultor adquiere una vaquería que está operando. En todo caso, donde surja una situación igual o parecida a là descrita anteriormente, debe tomarse en cuenta que la intención de permitirle al agricultor entrar al programa a base de horas, es darle un tiempo razonable de transición en lo que logra una producción suficientemente alta que compense la mano de obra utilizada.

10. El Secretario de Agricultura, podrá enmendar este Reglamento para beneficio de los agricultores y la agricultura en general cuando así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IX- PETICION DE AUDIENCIA ANTE EL DIRECTOR REGIONAL

Cualquier persona, natural o jurídica que solicite o esté participando de los beneficios de la Ley Número 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, a través de los mecanismos provistos en el presente Reglamento, y que no esté de acuerdo con la determinación de elegibilidad inicial que tomó el funcionario de la Agencia, podrá solicitar audiencia ante el Director Regional de la Administración, quien deberá concederle audiencia dentro de los diez días a partir de la fecha de la solicitud. El Director Regional, le informará por escrito la determinación tomada, o si se reafirma en la determinación inicial. El solicitante podrá promover una acción o querella ante el Administrador y éste, a su vez,

ARTICULO X-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Regional o en la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para la Adjudicación de Controversias Administrativas del Departamento de Agricultura.

ARTICULO XI-RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución u orden; presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resoluciión de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro

misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XII-REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO XIII-RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Apelativo.

ARTICULO XIV-PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que [illegible]

falsa o incorrecta que hubiere suministrado, en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del subsidio salarial, estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos. Todo agricultor que violare las disposiciones de la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada o de este Reglamento, incurrirá en delito con multa de cincuenta ($50.00) hasta quinientos ($500.00) dólares.

ARTICULO XV-DEROGACION

Se deroga el Reglamento Para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola, aprobado el 6 de octubre de 1989, Número 4038, las Enmiendas 5068, aprobada el 6 de mayo de 1994, la 4259, aprobada el 14 de junio de 1994 y la 4123, aprobada el 26 de febrero de 1990.

ARTICULO XVI-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de los poderes conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de marzo de 1996.